

**ASUNTO: PERSONAL**

*Liquidación de Funcionario (sic) al producirse un cambio de destino*

**204/09**

JC

\*\*\*\*\*

**INFORME****I. ANTECEDENTES:**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

Con fecha 3 de abril, de 2009, tiene entrada en este Servicio , petición de informe, por parte del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, sobre la liquidación de haberes que debe efectuarse a funcionario con habilitación de carácter estatal que cesa en su puesto de trabajo, en el citado Ayuntamiento, como consecuencia de la obtención de nuevo destino a consecuencia de la resolución del concurso unitario convocado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Se aportan junto con la solicitud de informe, escritos del funcionario en cuestión donde reclama determinadas cantidades por los conceptos que se citan:

- Gastos curso Contratación Local
- Vacaciones 2008.
- Productividad 3 primeros meses baja laboral.



## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- RD 1732/1994 de 29 Julio sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (RD 1732/1994, en adelante)
- RD 861/1986 de 25 Abril por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local (RD 861/1986, en adelante)
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (RD 462/2002, en adelante).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL; en adelante)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP, en adelante)
- Convenio OIT n.º 132, de 24 de junio de 1970, relativo a las vacaciones anuales pagadas. Instrumento de Ratificación de 16 de junio de 1972

## III. FONDO DEL ASUNTO.

Sin entrar en el cálculo concreto de las cantidades reclamadas, la solicitud efectuada por el Secretario-interventor del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, encuentra respuesta, en lo relativo al abono de sus retribuciones, en lo establecido en el artículo 24 del RD 1732/1994, que, acertadamente, cita en alguno de sus escritos y que, igualmente, se cita en las contestaciones a esta cuestión, de diversas publicaciones especializadas en la legislación aplicable a la Administración Local. En concreto el artículo 24.3 establece al respecto lo que sigue:

*3. En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo, tanto básicas como complementarias.*

*En el caso de que el término del plazo posesorio se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones de periodicidad mensual del funcionario se harán efectivas por la entidad que diligencia dicho cese, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la entidad correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión.*

*El pago del importe de la paga extraordinaria correspondiente será asumido por ambas entidades en proporción al número de mensualidades del período de devengo de aquella que, conforme a lo establecido en el apartado anterior, correspondan a cada una de ellas. La parte del importe correspondiente a la entidad que tramita el cese se entenderá devengada en el momento de producirse éste.*



Sentado lo anterior, la solicitud de abono del complemento de productividad de los tres primeros meses de baja laboral, carece de fundamento jurídico, por cuanto el complemento de productividad no es una retribución de carácter fijo, pues, como establece el artículo 5 del RD 861/1986, está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, sin que en ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Mal se entiende que un funcionario de baja por enfermedad, pueda tener un especial rendimiento, una actividad extraordinaria o un interés o iniciativa en el desempeño de su trabajo. Sin que esto suponga que el mismo funcionario no demostrase esas virtudes en el ejercicio de su puesto de trabajo, durante los periodos de tiempo en que, efectivamente, desempeñó sus funciones.

En cuanto a la reclamación de los gastos ocasionados por la asistencia al curso de contratación local celebrado en Badajoz, es de aplicación el RD 462/2002, que en su artículo 7 regula las llamadas comisiones derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración.

La regulación que de esta cuestión hace este RD exige que se trate de cursos convocados por la Administración Pública, se excluyen por tanto los convocados por instituciones privadas, y que no se trate de cursos realizados por propia iniciativa (art. 3.3). Por lo tanto, si el curso se hizo a iniciativa del funcionario, en cuestión, tampoco habrá de serle abonada indemnización alguna.

En cuanto al abono de la cantidad correspondiente a las vacaciones dejadas de disfrutar en el año 2008, el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local, remite a la legislación de la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente a lo establecido para los funcionarios del Estado, que en esta materia se regula por el art. 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que en la normativa de la función pública se contemple compensación económica, si el derecho no ha sido disfrutado durante el año natural.

Ello no es obstáculo para que si el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, decide denegar la solicitud del funcionario en cuestión, este pueda formular el correspondiente recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, que será a quien corresponda valorar el alcance de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), Gran Sala, de 20 de enero de 2009, y su posible aplicación a la relación de servicios de los funcionarios públicos.

**Badajoz, mayo 2009**